

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso con radicación N°.76001-31-05-003-2023-00543-00 que fue presentada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación Superintendencia Nacional de Salud pendiente de pronunciamiento para su admisión, desde el punto de vista formal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Quince de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2735

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FERNANDO GUZMAN LORES
DEMANDADO	EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2023-00543-00

Santiago de Cali, Quince de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente como corresponde el despacho observa que:

1.- Mediante Auto A2023-003155 del 19/10/2023, la Superintendencia Nacional de Salud rechaza la presente demanda argumentando que la ley 1949 de enero 8 de 2019, art. 6, que modificó la ley 1438 de 2011, facultó para conocer y fallar en derecho respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador, sin embargo dicha competencia fue suprimida por la norma en cita.

Así mismo la ley 1949 de enero 8 de 2019 parágrafo establece que "los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la citada ley serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas previstas".

Que conforme a la norma citada ese despacho solo será competente para emitir decisión respecto de las demandas radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1949 de 2019., es decir las presentadas hasta el 7 de enero de 2019 y como la presente demanda fue presentada el **18 de Agosto del 2023** perdió competencia. Por lo que se ordenó remitir la demanda a Reparto para lo de su competencia, correspondiendo su estudio a este despacho.

Una vez revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

1. No se indica designación del Juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Del demandante y demandado, o del representante, si es el caso.
3. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. Si el demandante actúa por medio de un abogad(o)a deberá identificarlo.
4. La indicación de la clase de proceso. Si se trata de un proceso ordinario o especial.
5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. Debe especificar lo que busca con la demanda de una manera clara. Si son varias pretensiones, deberá separar una de la otra.
6. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Debe relatar cada hecho y/u omisión que da lugar a su solicitud.
7. Los fundamentos y razones de derecho. Relacionar el fundamento jurídico que respalda su petición.
8. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Señalar las pruebas que considera pertinentes para respaldar la demanda.
9. La cuantía, necesaria su estimación para fijar la competencia, atendiendo que en este distrito existen jueces Municipales de Pequeñas Causas que conocen de demandas cuya cuantía no excede los 20 SMLV.
10. Relacionar las pruebas documentales.
11. Notificación. Dirección electrónica para estar informado sobre el proceso.
12. El cumplimiento de lo estipulado en La Ley 2213 del 2022, que estableció la vigencia permanente del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **FERNANDO GUZMAN LORES**, mayor de edad, en contra de **EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación la cual debe ser enviada de manera electrónica en un solo PDF, es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com. **IMPORTANTE:** Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCION** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8.00 AM a 12.00 M y de 1.00 PM a 5.00 PM**. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del día siguiente hábil.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

